



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

12 de mayo de 1997

Núm. 25-9

### INFORME DE LA PONENCIA

#### **121/00023 Por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (núm. expte. 121/23).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Comisión de Medio Ambiente

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (núm. expte. 121/23), presidida por D. José Ignacio Llorens (GP), e integrada por los Diputados D. Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona (GP), D<sup>a</sup>. María Teresa Lara Carbó (GP), D. Antonio Luis Medina Toledo (GP), D. José Luis Ros Maorad (GS), D<sup>a</sup>. Carmen Heras Pablo (GS), D. Francisco Frutos Gras (GIU-IC), D. Ramón Companys i Sanfeliú (GC-CiU), D. Joxe Joan González de Txábarri Miranda (GV-PNV), D. Paulino Rivero Baute (GCC) y D. Francisco Rodríguez Sánchez (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

— Título del Proyecto: Existe una enmienda de modificación al Título del Proyecto de Ley que es la n<sup>o</sup> 97 del Grupo Socialista. La Ponencia mantiene sin cambios el Título del Proyecto de Ley, y esta enmienda no se incorpora por lo tanto al mismo.

— Sustitución de determinados términos a lo largo de todo el Proyecto: varias enmiendas proponen la modificación de determinados términos a lo largo de todo el Proyecto. Así ocurre con las enmiendas n<sup>o</sup> 4 y 5 de D. Francisco Rodríguez Sánchez (GMx) y n<sup>o</sup> 91 del G.P. Popular.

La Ponencia acuerda por unanimidad aceptar parcialmente la enmienda n<sup>o</sup> 91, de tal forma que se sustituya a lo largo del articulado del Proyecto de Ley la expresión «Red estatal de Parques Nacionales» por la de «Red de Parques Nacionales»,

Exposición de Motivos: Se han formulado las enmiendas n<sup>o</sup> 43 de G.P. Coalición Canaria; 96 del G.P. Socialista y 70 del G.P. Popular.

La Ponencia acuerda incorporar al Proyecto de Ley una enmienda transaccional con la enmienda n<sup>o</sup> 43 del G.P. Coalición Canaria, consistente en añadir un nuevo párrafo, después del tercero de la Exposición de Motivos, con el siguiente texto:

«La declaración de los Parques Nacionales seguirá vinculada a la representatividad de los ecosistemas que sustenta, requiriéndose Ley de las Cortes Generales, previo acuerdo de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el

futuro Parque Nacional». Como consecuencia de esta enmienda transaccional se retira la enmienda nº 43.

También se acepta la enmienda nº 70, del G.P. Popular. La enmienda nº 96, del G.P. Socialista no se incorpora al texto del Proyecto.

**Artículo Único.** Creación de nuevos apartados que modifican artículos de la Ley 4/1989 no contemplados por el Proyecto de Ley:

— La enmienda nº 1 del G.P. IU-IC, propone la creación de un nuevo apartado 1 por el que se modifica el artículo 4.3, apartado c) de la 4/1989. Esta enmienda no es aceptada por la Ponencia.

— La enmienda nº 2 del G.P. IU-IC, propone igualmente la creación de un nuevo apartado 2 por el que se modificaría el artículo 9.3 de la 4/1989. También propone una modificación de este artículo (no contemplado por el Proyecto de Ley) la enmienda nº 98, del G.P. Socialista. Ninguna de estas enmiendas es acogida por la Ponencia.

— La enmienda nº 3 del G.P. IU-IC, propone la creación de un nuevo apartado 3 por el que se modificaría el artículo 9, apartados 4 y 5 de la 4/1989. La Ponencia no considera oportuno considerar esta enmienda.

— La enmienda nº 4 del G.P. IU-IC, así como la enmienda nº 99 del G.P. Socialista propone la creación de nuevos apartados que modificaría el artículo 12 de la 4/1989. No se incorporan estas enmiendas por la Ponencia.

— Las enmiendas nº 5 del G.P. IU-IC, y 100 del G.P. Socialista, proponen la adición de un artículo 17 bis a la Ley 4/1989. Estas enmiendas no son acogidas por la Ponencia.

— La enmienda nº 6 del G.P. IU-IC, y 101 del G.P. Socialista, proponen nuevos apartados por los que se adiciona un nuevo artículo 17 ter a la Ley 4/1989. La Ponencia acuerda no incorporar estas enmiendas.

— Las enmiendas nº 7 del G.P. IU-IC, y 102 del G.P. Socialista, crean un artículo 17 quater en la Ley 4/1989. No se acogen estas enmiendas.

— Finalmente las enmiendas nº 8 del G.P. IU-IC, y 103 del G.P. Socialista, adicionan un nuevo art. 17 quinquies a la Ley 4/1989. Estas enmiendas tampoco son aceptadas por la Ponencia.

**Artículo Único,** apartado 1. (art. 19 de la Ley 4/1989).

A este precepto se han formulado distintas enmiendas que tienen por objeto bien la redacción de un nuevo art. 19 íntegramente, o bien la modificación o supresión de alguno de sus apartados. Esto ocurre con las enmiendas nº 9 del G.P. IU-IC; 104 del G.P. Socialista; 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del G.P. Popular; 44 y 45 del G.P. Coalición; y, 33 y 34 del Sr. Francisco Rodríguez Sánchez del G.P. Mixto.

La Ponencia acuerda incorporar al texto del Proyecto las enmiendas nº 71, 72, 74, 75 y 76 del G.P. Popular. En cuanto a la enmienda nº 73, del G.P. Popular, se acepta parcialmente, únicamente en lo que se refiere a la nueva redacción de la letra c) del apartado 3 del art. 19. En lo de-

más, se mantiene sin variaciones el texto del Proyecto de Ley.

**Artículo Único,** apartado 1 bis, art. 21.1 de la Ley 4/1989 (No contemplado en el Proyecto de Ley):

— Proponen la adición de este apartado, que supone una nueva redacción del art. 21.1. de la ley 4/1989, las enmiendas nº 10 de IU y 105 del G.P. Socialista. Estas enmiendas no son incorporadas al texto del Proyecto.

**Artículo Único,** apartado 2. Capítulo II del Título III de la Ley 4/1989 (arts. 22 a 23 ter del Proyecto de Ley).

**Artículo 22** de la Ley 4/1989: Dentro de este Capítulo existen una serie de enmiendas que proponen una nueva redacción total o parcial del art. 22 de la Ley citada. Estas enmiendas son la nº 11 del G.P. IU-IC ( que también se refiere a los art. 22 bis, 23, 23 bis y 23 ter); 106 del G.P. Socialista; 77 del G.P. Popular; 46, 47 y 48 del G.P. Coalición; 35 del Sr. Francisco Rodríguez Sánchez del G.P. Mixto y, 60 del G.P. Catalán (CiU).

La Ponencia acepta la incorporación al texto del Proyecto de las enmiendas nº 46, 47 y 48 del G.P. Coalición Canaria y la nº 60 del G.P. Catalán (CiU). En cuanto a la enmienda nº 77 se acepta su inclusión en el Proyecto de Ley, pero modificando el término «informe» que aparece en el apartado 1, del art. 22 por el de «acuerdo». En lo demás, se mantiene inalterado el texto del Proyecto de Ley.

**Artículo 22 bis** de la Ley 4/1989: afectan a este artículo las enmiendas nº 11 del G.P. IU-IC; 49 del G.P. Coalición Canaria; 78 del G.P. Popular, y, 107 y 108 del G.P. Socialista. Se aceptan las enmiendas nº 49 del G.P. Coalición Canaria y 78 del Popular. Las restantes enmiendas que afectan a este artículo no se incorporan al Proyecto.

**Artículo 22 ter** de la Ley 4/1989: tienen relación con este artículo las enmiendas nº 12 del G.P. IU-IC; 50 del G.P. Coalición Canaria; 79, 80, 81 y 82 del G.P. Popular; 109 del G.P. Socialista y 61 del G.P. Catalán (CiU). En relación con la enmienda nº 79, el G.P. Popular ofrece una transacción con la enmienda nº 61 del G.P. Catalán (CiU). En virtud de esta transacción, se introducen ciertas modificaciones en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 22 ter, en los términos que se reflejan en el Anexo del presente Informe. El G.P. Catalán (CiU), acepta dicha transacción y, en consecuencia, retira la enmienda nº 61. El G.P. IU-IC retira la enmienda nº 12 por este mismo motivo (hay que hacer constar que esta enmienda aparece referida al art. 23 ter, cuando en realidad se refiere al 22 ter).

Las enmiendas nº 80, 81 y 82 del G.P. Popular, son incorporadas en sus propios términos. En lo demás, se mantiene el texto del Proyecto.

**Artículo 23** de la Ley 4/1989: Afectan a este precepto las enmiendas nº 11 del G.P. IU-IC; 110, 111, 112, 113, 114 del G.P. Socialista; 62, 63 y 64 del G.P. Catalán (CiU); 51 y 52 del G.P. Coalición Canaria; 83, 84, 92 y 94 del G.P.

Popular y G.P. Coalición Canaria y, 36 del Sr. Francisco Rodríguez (G.P. Mixto). Las enmiendas nº 62 y 63 del G.P. Catalán (CiU), así como la nº 94 del G.P. Popular se retiran en este acto. La Ponencia acepta la enmienda nº 64 del G.P. Catalán (CiU), así como las enmiendas nº 51 y 52 del G.P. Coalición Canaria. También se aceptan las enmiendas nº 83 y 92 del G.P. Popular, así como la nº 84, del G.P. Popular (con la rectificación de «punto 6» por «punto 4».

Artículo 23 bis de la Ley 4/1989: Tienen relación con este art. las enmiendas nº 11 del G.P. IU-IC; 53 del G.P. Coalición Canaria; 85 del G.P. Popular; 115, 116, 117, 118, 119 y 121 del G.P. Socialista, y, 37 del Sr. Francisco Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto). Por el G.P. Popular se ofrece una transacción entre las enmiendas nº 85 de dicho Grupo y la nº 53 del G.P. Coalición Canaria; En virtud de esta enmienda transaccional, se incorpora al texto del Proyecto, la enmienda nº 85 del G.P. Popular, en la que el inciso final del apartado 1 del art. 23 bis se modifica en los términos que se recogen en el Anexo; además, el apartado 3 de este art. del Proyecto se sustituye por la siguiente redacción: «Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión». El G.P. Coalición Canaria acepta la transacción y retira por tanto, la enmienda nº 53. En lo demás se mantiene el texto del Proyecto.

Artículo 23 ter de la Ley 4/1989: afectan a este art. las enmiendas nº 11 del G.P. IU-IC; 120 del G.P. Socialista; 54 del G.P. Coalición Canaria; 86 y 87 del G.P. Popular; 38, 39 y 40 del Sr. Francisco Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto); 65 del G.P. Catalán (CiU) y, 93 del G.P. Popular y G.P. Coalición Canaria. La Ponencia acepta las enmiendas nº 65 del G.P. Catalán (CiU), 86 y 87 del G.P. Popular y, 93 del G.P. Popular y G.P. Coalición Canaria. En cuanto a la enmienda nº 54 del G.P. Coalición Canaria se acepta una enmienda transaccional propuesta por el G.P. Popular, en los términos que se reflejan en el Anexo del presente Informe. En consecuencia se retira la enmienda nº 54 del G.P. Coalición Canaria. En lo demás se mantiene el texto del Proyecto.

Artículo Único, apartado 2 bis (nuevo) de la Ley 4/1989 (No contemplado en el Proyecto de Ley):

Distintas enmiendas proponen la creación de un artículo único, apartado 2 bis, que llevaría consigo la adición de nuevos artículos no contemplados en el Proyecto de Ley. Están en este caso las enmiendas nº 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del G.P. Socialista; 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del G.P. IU-IC y, 66 del G.P. Catalán (CiU). La Ponencia no acuerda precedente la incorporación de ninguna de estas enmiendas.

Artículo Único, apartado 3, art. 38 de la Ley 4/1989:

A este apartado se han formulado las enmiendas nº 20 del G.P. IU-IC y 128 del G.P. Socialista, que no son recogidas por la Ponencia.

Artículo Único, apartado 3 bis (nuevo) de la Ley 4/1989 (No contemplado en el Proyecto de Ley):

Propone su adición la enmienda nº 129 del G.P. Socialista. La Ponencia considera preferible atenerse al texto del Proyecto.

Artículo Único, apartado 4, Disposición Final Segunda de la Ley 4/1989:

Propone la modificación de este apartado la enmienda nº 21 del G.P. IU-IC, que no es aceptada por la Ponencia.

Artículo Único, apartado 5, Anexo de la Ley 4/1989:

Tienen relación con este apartado las enmiendas nº 22 del G.P. IU-IC; 55 del G.P. Coalición Canaria; 88 del G.P. Popular y, 130 del G.P. Socialista. En cuanto a la enmienda nº 29 del G.P. IU-IC propone la adición de nuevos Anexos. La Ponencia acepta la incorporación al Proyecto, en sus propios términos, las enmiendas nº 22 del G.P. IU-IC, 55 del G.P. Coalición Canaria, 88 del G.P. Popular y 130 del G.P. Socialista. No acepta, en cambio la enmienda nº 29 del G.P. IU-IC.

Artículo Único, apartado 6, Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1989:

La enmienda nº 67 del Grupo Catalán (CiU) propone la adición de este apartado, que supone dar nueva redacción a la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1989. La Ponencia acepta su incorporación.

#### Disposiciones Adicionales

Primera.—Se han formulado las enmiendas 68 del G.P. Catalán (CiU) y, 131 del G.P. Socialista. La enmienda nº 68 es retirada por el Grupo Catalán (CiU). La Ponencia no acepta la enmienda nº 131 del G.P. Socialista.

Primera bis (nueva).—Propone su creación la enmienda nº 23 del G.P. IU-IC que no es aceptada por la Ponencia.

Segunda.—Afectan a esta Disposición las enmiendas nº 41 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto); 56 del G.P. Coalición Canaria y 132 del G.P. Socialista. La Ponencia mantiene sin alteraciones el texto del Proyecto.

Segunda bis (nueva).—Propone su creación la enmienda nº 24 del G.P. IU-IC, que no es aceptada por la Ponencia.

Tercera.—Se han formulado a esta Disposición las enmiendas nº 42 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto); 57 del G.P. Coalición Canaria y 133 del G.P. Socialista. El G.P. Coalición Canaria retira su enmienda nº 57 y la Ponencia acepta la enmienda nº 42 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).

Tercera bis nueva.—Propone su creación la enmienda nº 25 del G.P. IU-IC, que no es aceptada por la Ponencia.

Cuarta nueva.—Hacen referencia a la creación de una nueva Disposición Adicional Cuarta las enmiendas nº 26 del G.P. IU-IC; 58 del G.P. Coalición Canaria; 69 del G.P. Catalán (CiU); 95 del G.P. Popular y G.P. Coalición Canaria y 134 del G.P. Socialista. El G.P. Coalición Canaria retira la enmienda nº 58 y la Ponencia acepta las enmiendas nº 69 del G.P. Catalán y la nº 95 del G.P. Popular y G.P. Coalición Canaria. Dado que estas enmiendas tienen contenidos distintos la Ponencia las numera como Disposiciones Adicionales Cuarta y Cuarta bis.

Quinta nueva.—Proponen una nueva Disposición la enmienda nº 58 bis del G.P. Coalición Canaria y la nº 89 del G.P. Popular. Este último retira dicha enmienda y la Ponencia acuerda la incorporación de la enmienda nº 58-bis del G.P. Coalición Canaria como Disposición Adicional Quinta.

Sexta nueva.— Propone su creación la enmienda nº 90 del G.P. Popular y la Ponencia acuerda incorporar esta enmienda al Proyecto de Ley.

Disposición Transitoria nueva.—Las enmiendas nº 27 del G.P. IU-IC y la 135 del G.P. Socialista proponen la adición de una nueva Disposición que no es aceptada por la Ponencia.

#### Disposiciones Derogatorias

Primera.—Se han formulado a esta Disposición las enmiendas nº 28 del G.P. IU-IC y 136 del G.P. Socialista que no son aceptadas por la Ponencia.

Segunda.— No hay enmiendas presentadas.

#### Disposiciones Finales.

Primera.—No hay enmiendas presentadas.

Segunda.—Se ha formulado la enmienda nº 137 del G.P. Socialista que no es aceptada por la Ponencia.

Tercera.—No hay enmiendas presentadas.

Cuarta nueva.—Propone su creación la enmienda nº 138 del G.P. Socialista, que no es aceptada por la Ponencia.

Finalmente, la Ponencia acuerda la incorporación de las observaciones de índole técnico-legislativa formuladas por el Letrado de la Comisión, en relación con aquellos aspectos del Proyecto de Ley que no hayan sido modificados por las enmiendas aceptadas en Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 5 de mayo de 1997.—**Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona, María Teresa Lara Carbó, Antonio Luis Medina Toledo, José Luis Ros Maorad, Carmen Heras Pablo, Francisco Frutos Gras, Ramón Companys i Sanfeliú, Joxe Joan González de Txábarri Miranda, Paulino Rivero Baute y Francisco Rodríguez Sánchez.**

## A N E X O

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES (núm. expte. 121/23).

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 102/1995, de 26 de junio, ha declarado la nulidad de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en cuanto considera básicos sus artículos 21.3 y 4; 22.1, en la medida en que atribuye exclusivamente al Estado la gestión de los Parques Nacionales; y 35.1 y 2.

Con arreglo a esta declaración, resulta necesario establecer el régimen jurídico que permita la participación en la gestión de los Parques Nacionales no sólo de la Administración General del Estado, sino también de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique alguno de estos privilegiados espacios naturales.

En consideración a lo anterior, esta Ley tiene por finalidad modificar determinados artículos de la Ley 4/1989 para adaptar su contenido a la doctrina constitucional e incorporar, asimismo, preceptos nuevos en dicha Ley para regular los órganos de gestión y administración de los Parques Nacionales.

La declaración de los Parques Nacionales seguirá vinculada a la representatividad de los ecosistemas que sustenta, requiriéndose Ley de las Cortes Generales, previo acuerdo de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentre ubicado el futuro Parque Nacional.

Respetando la sistemática de la Ley 4/1989, el primer artículo que se modifica es el relativo al Plan Rector de Uso y Gestión, y ello por ser un instrumento de planificación común a todos los parques, ya sean naturales o nacionales. En este sentido, la nueva redacción, tras establecer normas generales para todos los parques, introduce previsiones específicas sobre el contenido de los planes rectores de uso y gestión de los Parques Nacionales.

La Ley da una nueva redacción al Capítulo IV del Título III, dedicado a los Parques Nacionales, con el propósito de completar el estatuto jurídico regulador de estos espacios protegidos. A diferencia de lo determinado en la Ley 4/1989, los Parques Nacionales serán gestionados y financiados conjuntamente por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren ubicados.

Asimismo, se crea una nueva figura de planificación, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, que nace con la vocación de ser el instrumento a través del cual se fijan las líneas generales de actuación de la Red de Parques Nacionales. Este Plan Director debe servir de pauta para la redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión, instrumentos de probada eficacia desde que, en 1978, la Ley sobre Régimen Jurídico del Parque Nacional de Do-

ñana introdujo esta figura de planeamiento en nuestro ordenamiento jurídico.

El Consejo de la Red de Parques Nacionales, órgano consultivo también de nueva creación, tiene como misión principal realizar un seguimiento continuo y permanente de estos espacios. En él estarán representadas la Administración General del Estado y todas y cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen Parques Nacionales.

La Comisión Mixta de Gestión, piedra angular de la Ley, es un órgano de nueva creación con el que se pretende acomodar la gestión de cada uno de los Parques Nacionales a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia anteriormente citada. Este órgano, que existirá en cada Parque Nacional, estará integrado por igual número de representantes de la Administración General del Estado que de la Comunidad Autónoma en que se halle ubicado el Parque. Su composición paritaria asegura un equilibrio que, a buen seguro, redundará en una mejora de la gestión y en un mejor entendimiento de las Administraciones que se integran en dichas Comisiones.

En la regulación de los Patronatos, órganos colegiados que cumplen un importante papel como asesores y colaboradores en la gestión de estos espacios protegidos, se ha respetado la regulación existente en la Ley 4/1989, sólo modificada para declarar de forma taxativa que en ellos estarán representadas las Administraciones Públicas y aquellas Instituciones, organizaciones y grupos de personas relacionados con el Parque y para establecer la composición paritaria de los representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La regulación relativa a los Parques Nacionales finaliza con la figura del Director-Conservador, que en cada Parque Nacional será un funcionario perteneciente a la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma en la que se ubique, previo acuerdo entre el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas interesadas.

Otro de los aspectos más destacados que se plantea desde la modificación de la presente Ley, es el mayor peso específico que va a tener la planificación y el desarrollo sostenible del área objeto de protección. Siendo necesaria la integración de la población asentada en estas áreas de influencia con las acciones que se deduzcan de los regímenes especiales de protección, deben ser igualmente objetivos prioritarios la mejora de su desarrollo socioeconómico, y la investigación y promoción de la formación en materia de medio ambiente. También se contempla la posibilidad del incremento de recursos económicos y financieros del Parque Nacional a través de otras fuentes distintas de las de carácter presupuestario y público.

Por último, se introduce una leve modificación de las infracciones tipificadas en los apartados sexto a noveno del artículo 38 de la Ley 4/1989, así como de su Anexo, para incorporar dentro de los principales sistemas naturales españoles, en la Región Eurosiberiana, a aquellos ligados a zonas húmedas con influencia marina y a zonas costeras y plataforma continental.

## ARTÍCULO ÚNICO.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda modificada en los siguientes términos:

1. La actual redacción del artículo 19 se sustituye por la siguiente:

«1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, en su caso, al Gobierno de la Nación o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Las Administraciones competentes en materia urbanística y de ordenación del territorio informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, que tendrán carácter plurianual, contendrán, al menos:

a) Las normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación del parque.

b) La zonificación del Parque, delimitando las áreas de diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas.

c) La determinación y la programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a difundir de forma ordenada su conocimiento entre la población local y la sociedad en general.

d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las infraestructuras y a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan.

e) La identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del Parque Nacional, así como el establecimiento de los criterios orientadores a que éstas deben someterse.

f) Los usos de las vías pecuarias que atraviesen terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías pecuarias.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión de cada Parque Nacional será elaborado por la Comisión Mixta de Gestión y aprobado por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente. En todo caso, en el procedimiento de elaboración serán preceptivos un periodo de información pública y el informe del Patronato a que hace referencia el artículo 23 bis.

Este Plan se desarrollará a través de los Planes Anuales de Trabajos e Inversiones y, cuando la entidad de las ac-

tuciones a realizar lo requiera, a través de Planes Sectoriales específicos.

5. (NUEVO) Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales tendrán una vigencia máxima de 4 años, debiendo revisarse al final del período, o antes si fuese necesario. La vigencia de los planes sectoriales vendrá determinada por la del propio Plan Rector.

6. (NUEVO) Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo en un Parque Nacional, deberá ser debidamente justificado teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión, previo informe favorable del Patronato.»

2. El Capítulo IV del Título III, «De los Parques Nacionales», queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 22.

1. Son Parques Nacionales aquellos espacios de alto valor ecológico y cultural que, siendo susceptibles de ser declarados Parques por Ley de las Cortes Generales, se declare su conservación de interés general de la Nación, previo acuerdo de la Comunidad o de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren ubicados.

2. La declaración de interés general de la Nación se apreciará en razón a que el espacio sea representativo de alguno de los principales sistemas naturales españoles que se citan en el Anexo a esta Ley.

Los Parques Nacionales se integrarán, para su mejor conservación, en la Red de Parques Nacionales.

3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados.

Los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con las aportaciones de los recursos presupuestarios que éstas realicen.

4. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de un espacio natural cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.1. y se aprecie que su conservación es de interés general de la Nación.

5. (NUEVO) En todo caso, la declaración de un nuevo Parque Nacional requerirá el previo acuerdo favorable de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 22 bis.

1. Como instrumento básico de ordenación de la Red de Parques Nacionales se elaborará un Plan Director, que incluirá al menos:

a) Los objetivos a alcanzar durante la vigencia del Plan en materia de conservación, investigación y uso pú-

blico, formación y sensibilización, así como la programación de las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos establecidos.

b) Los objetivos a alcanzar en materia de cooperación y colaboración con otras Administraciones u organismos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

c) Las actuaciones necesarias para mantener la imagen y la coherencia interna de la Red.

d) Las directrices para la redacción de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

2. El Plan Director tendrá una vigencia mínima de cinco años y máximo de diez años y su contenido tendrá el carácter de directrices a los efectos del artículo 8.1 de esta Ley.

Artículo 22 ter.

1. Como órgano colegiado, de carácter consultivo, se crea el Consejo de la Red de Parques Nacionales en el que estarán representadas la Administración General del Estado y todas y cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubiquen aquéllos.

La composición y funcionamiento de dicho órgano se determinará reglamentariamente, y del mismo formarán parte, en todo caso, un representante de la Administración Local en cuyo territorio se ubique el Parque Nacional, designado por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación, y un representante de los Patronatos y de las Asociaciones cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley.

2. Corresponde al Consejo informar:

a) El Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales.

b) La normativa de carácter general aplicable a los Parques de la Red de Parques Nacionales.

c) La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales.

d) Las directrices para la redacción de los instrumentos de planificación de los Parques Nacionales.

e) Los criterios de distribución de los recursos económicos y de financiación que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente.

El Consejo podrá, además:

a) Proponer la concesión de distinciones internacionales para los Parques de la Red de Parques Nacionales.

b) Promover la proyección internacional de la Red de Parques Nacionales.

c) Cuantas otras cuestiones de interés general para los Parques Nacionales le sean asignadas.

3. El Organismo Autónomo Parques Nacionales, con cargo a sus propios presupuestos, atenderá las necesidades económicas y de funcionamiento del Consejo.

## Artículo 23.

1. La gestión de los Parques Nacionales se efectuará, en cada uno de ellos, por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma en que se halle ubicado, a través de una Comisión Mixta de Gestión, que estará integrada por el mismo número de representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, que de la Comunidad Autónoma.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas se mantendrá la composición paritaria entre la Administración General del Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas.

2 bis. (NUEVO) Asimismo cuando en una Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, existirá una Comisión Mixta común para la totalidad de los Parques ubicados en el territorio de dicha Comunidad.

3. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

La Presidencia de esta Comisión recaerá cada año alternativamente, en uno de los representantes de la Administración del Estado o de las Administraciones Autónomas.

El Presidente dirimirá con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos que se deriven del ejercicio de las funciones reguladas en la letra j) del apartado 4 de este artículo.

4. Las Comisiones Mixtas de Gestión tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión y de sus revisiones periódicas.

b) Aprobar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones, que contendrá el orden de prioridad de las diferentes actividades a realizar.

c) Elaborar los Planes Sectoriales, que, en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, y su posterior remisión al Patronato para su aprobación.

d) Proponer a las Administraciones Públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen necesarios para ejecutar el Plan Anual de Trabajo e Inversiones y los Planes Sectoriales.

e) Proponer al órgano competente por razón de la materia los proyectos de obras, trabajos o aprovechamientos que se considere necesario realizar y no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión.

f) Aprobar los pliegos de condiciones técnicas relativos a concesiones de servicios, adjudicaciones de aprovechamientos y autorizaciones de uso a terceros.

g) Establecer el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos.

h) Realizar, a la vista del preceptivo informe del Patronato, la propuesta de distribución de ayudas y subven-

ciones en el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional.

i) Prestar conformidad a la Memoria Anual de Actividades y Resultados que el Director-Conservador del Parque Nacional ha de elevar al Patronato.

j) Supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del Parque.

k) Todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional.

l) (NUEVA) El informe sobre las propuestas de financiación provenientes de aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas destinadas a mejorar el espacio protegido y su área de influencia.

5. A las reuniones de las Comisiones Mixtas asistirán, con voz pero sin voto, los Directores-Conservadores de los respectivos Parques Nacionales que actuarán como Secretarios.

## Artículo 23 bis.

1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los Parques Nacionales, y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representados las Administraciones Públicas y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley. El número de los representantes designados por el Gobierno de la Nación y por las Comunidades Autónomas será paritario.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por el Gobierno de la Nación y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas.

3. Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

4. Los Directores-Conservadores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos.

5. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno.

6. Serán funciones de los Patronatos:

a) Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.

b) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido.

c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones y aprobar los Planes Sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta.

d) Aprobar la Memoria Anual de Actividades y Resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

e) Informar los Planes Anuales de Trabajo e Inversiones a realizar.

f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar, no contenidos en el Plan Rector o en el Plan Anual de Trabajos e Inversiones.

g) Informar los proyectos de actuación a realizar en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo los criterios de prioridad.

h) Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional.

i) Administrar las ayudas o subvenciones que se otorguen al Patronato.

j) Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.

k) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

#### Artículo 23 ter.

1. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en su Director-Conservador, que será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

2. Los Directores-Conservadores de Parques Nacionales cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma serán nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Mixta de Gestión.

3. (NUEVO) El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración Pública.

4. (NUEVO) Los Directores-Conservadores asistirán a las reuniones de las Comisiones Mixtas de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 23 de la presente Ley.»

3. Las infracciones sexta a novena incluidas en el artículo 38 quedan tipificadas en los siguientes términos:

«Sexta. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.

Séptima. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Octava. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies animales o plantas catalogadas como vulnerables o de interés especial, así como la de propágulos o restos.

Novena. La destrucción del hábitat de especies vulnerables y de interés especial, en particular del lugar de re-

producción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.»

4. El apartado 1 de la Disposición final segunda queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, dictará las disposiciones reglamentarias que fueren precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.»

5. El Anexo queda redactado en los siguientes términos:

#### «Región Eurosiberiana:

Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina. Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental.

#### Provincia Orocantábrica:

Sistemas ligados al bosque atlántico.

#### Provincia Pirenaica:

Sistemas ligados a formaciones lacustres y rocas de origen plutónico y fenómenos de glaciarios. Sistemas ligados a formaciones de erosión y rocas de origen sedimentario.

#### Región Mediterránea:

Sistemas ligados al bosque mediterráneo. Sistemas ligados a formaciones esteparias. Sistemas ligados a zonas húmedas continentales. Sistemas ligados a zonas húmedas con influencia marina. Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental. Sistemas ligados a formaciones ripícolas.

#### Región Macaronésica:

Sistemas ligados a la laurisilva. Sistemas ligados a procesos volcánicos y vegetación asociada. Sistemas ligados a zonas costeras y plataforma continental. Sistemas ligados a los espacios costeros y sistemas ligados a los espacios marinos.»

6. (NUEVO) La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda redactada como sigue:

«Los Parques Nacionales existentes en el territorio nacional a la entrada en vigor de esta Ley quedan automáticamente integrados en la Red de Parques Nacionales a que se refiere el artículo 22.2 de la presente Ley.

Dichos Parques Nacionales son los siguientes: Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, Caldera de Taburiente,

Doñana, Garajonay, Montaña de Covadonga, Ordesa y Monte Perdido, Tablas de Daimiel y Timanfaya.»

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera

En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley se suscribirá el correspondiente acuerdo de financiación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado un Parque Nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 4/1989.

##### Segunda

El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previo informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

##### Tercera

La habilitación al Gobierno existente en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales integrados en la Red para incorporar en su ámbito territorial terrenos colindantes, se entenderá hecha en los siguientes términos: «El Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente o de la Comunidad o Comunidades Autónomas interesadas, podrá incorporar a éste terrenos colindantes de similares características, cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Sean patrimoniales del Estado.
- b) Sean expropiados por causa de los fines declarados en sus leyes reguladoras.
- c) Sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines.
- d) Sean de dominio público del Estado.

Asimismo, el Gobierno de la Nación, a propuesta de la Comunidad o Comunidades Autónomas donde se halle ubicado el Parque Nacional, podrá, igualmente, incorporar a éste terrenos colindantes de similares características, cuando sean patrimoniales o de dominio público de aquella o aquellas.»

##### Cuarta (NUEVA)

El Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici se integrará en la Red de Parques Nacionales y tendrá a todos los efectos de la presente Ley la consideración de Parque Nacional manteniendo, sin embargo, el actual régimen de gestión y organización en los términos establecidos por la normativa autonómica.

##### Cuarta bis (NUEVA)

La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en las que se ubiquen dos o más Parques Nacionales, podrán suscribir Convenios de Colaboración para constituir entidades mixtas de las previstas en el artículo 7 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a las que, en los términos establecidos en el artículo 23, 23 bis y 23 ter de la presente Ley, se les encomiende la administración y conservación de los Parques, con la asignación de los medios materiales y personales necesarios.

##### Quinta (NUEVA)

Los puestos de trabajo adscritos a los Parques Nacionales serán provistos, de forma indistinta, por personal de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente.

##### Sexta (NUEVA)

Para los supuestos de Parques Nacionales que se ubiquen en dos o más Comunidades Autónomas, el Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de dichas Comunidades podrán suscribir acuerdos para establecer fórmulas complementarias de gestión y administración a las establecidas en la presente Ley en relación con los territorios de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

##### Primera

Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 21, así como los apartados 1 y 2 del artículo 35 y el apartado 2 del artículo 41 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

##### Segunda

Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Las menciones existentes en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales, actualmente integrados en la Red de Parques Nacionales, al Instituto Nacional para la Con-

servación de la Naturaleza y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deben entenderse referidas al Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, las menciones a la legislación de espacios naturales se entenderán hechas a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre. Por último, la referencia al artículo 107, de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el artículo 39.4 de la citada Ley 4/1989, se entenderá hecha al artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Segunda

Se faculta al Gobierno para modificar, mediante Real Decreto, la composición de los Patronatos y órganos gestores de los Parques Nacionales integrados en la Red, para adaptarlos a las prescripciones de esta Ley.

#### Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».